



UNIVERSIDAD DE PINAR DEL RÍO UNIVERSIDAD TECNICA DE COTOPAXI
"Hermanos Saiz Montes de Oca"

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS FACULTAD DE CIENCIAS HUMANISTICAS Y DEL HOMBRE
DEPARTAMENTO DE DERECHO



**TESIS PRESENTADA EN OPCIÓN AL TÍTULO DE DE ABOGADO DE LOS
TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Tema:
***La cooperativa y su regulación jurídica. Pasado, presente y futuro
en el Ecuador.***

Autores:

Gering Fernando Orellana Jaramillo

Dario Javier Celi Lozada

Tutor: Msc. Orestes Rodríguez Musa

-Año 2010-



AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios el ser supremo, a mi divino niño por iluminarme en este camino que ha sido fuerte pero muy saludable para poder madurar en todo sentido, y por darme la fuerza necesaria para asumir este gran reto.

De igual manera agradezco a la mujer que me dio el don de la vida, la cual ha sido un ejemplo a seguir mi madre, como también agradezco a mi esposa por estar siempre apoyándome en todo sentido, de manera especial a mis preciosos y amados hijos los cuales son la razón de mi vida, como debo agradecer a mis hermanos los cuales que a pesar que no los tengo cerca siempre han estado ahí para apoyarme, también agradezco a mi otra madre que la quiero mucho, como dejar de agradecerle a mi tutor Orestes Rodríguez Musa el cual en este tiempo que estado en este bello país a sido un pilar fundamental para la realización de nuestra tesis, y de igual manera a mi amigo y compañero de tesis Dario Celi, como también a mis compañeros Javier, Nelson.

Con este agradecimiento me despido dándole un muy fuerte aplauso y un muy sincero agradecimiento a la universidad Pinar del Río como a mi querida universidad la Técnica de Cotopaxi gracias.

GERING FERNADO ORELLNA JARAMILLO



PENSAMIENTO

“... el régimen de las voluntades no puede existir allí donde las voluntades no existen...”

José Martí



DECLARACIÓN DE AUTORÍA.

Nosotros DARIO JAVIER CELI LOZADA con cedula de ciudadanía No. 172020310-6 y GERING FERNANDO ORELLANA JARAMILLO con cedula de ciudadanía No. 050227130-7, de nacionalidad ecuatoriana, actuando a nombre propio, en calidad de autores de la tesis denominada: **LA COOPERATIVA Y SU REGULACIÓN JURIDICA. PASADO PRESENTE Y FUTURO EN EL ECUADOR**, autorizamos a las Universidades Técnica de Cotopaxi y Hermanos Saiz Montes de Oca, para que usen en todas sus formas el presente trabajo.

Los autores declaramos que la obra objeto de la presente autorización es de nuestra exclusiva autoría y detentamos la titularidad sobre la misma.

Dario Javier Celi Lozada

Gering Fernando Orellana Jaramillo

MStr. Orestes Musa Rodriguez



INDICE:

INTRODUCCIÓN -----	1
Capítulo I: El movimiento cooperativo y la cooperativa como figura jurídica.	
Generalidades-----	6
I.1: Origen, evolución y actualidad del cooperativismo-----	6
I.2: La cooperativa y sus características -----	10
I.2-A ¿Las cooperativas son?-----	10
I.2-B Elementos sociales y económicos-----	12
I.2-C Los principios cooperativos-----	13
I.3 La cooperativa como figura jurídica-----	19
Capítulo II: La cooperativa como figura jurídica en el Ecuador antecedentes realidad y perspectiva -----	26
II.1 Evolución histórica de la cooperativa como figura jurídica en el Ecuador--	26
II.1-A Primera etapa: La mutualidad-----	27
II.1-B Segunda etapa: La primera ley de cooperativas de 1937-----	29
II.1-C Tercera etapa: La actual ley de cooperativas de 1966-----	31
II.2: La cooperativa al amparo de la vigente ley de cooperativas de 1966 en el Ecuador. Una versión crítica – contemporánea-----	34
II.3: Perspectiva jurídica para la cooperativa en el Ecuador. Apuntes en torno a los nuevos principios constitucionales que le informan-----	39
Conclusiones -----	46
Recomendaciones -----	49
Bibliografía -----	50



INTRODUCCIÓN



INTRODUCCIÓN



El cooperativismo es un movimiento socioeconómico de relativa juventud (poco más de siglo y medio de existencia); pero de considerable relevancia cualitativa y cuantitativa a nivel mundial. Desde todas las latitudes y desde los más disímiles enfoques de la ciencia, se han dedicado grandes esfuerzos a su estudio, de donde han devenido multitud de valoraciones en cuanto al papel que le corresponde jugar en el entramado de relaciones sociales. No obstante, existe consenso en que el origen del movimiento y su esencia, son resultado del afán revolucionario de vastos sectores populares tras la búsqueda de una alternativa a la hostilidad del capitalismo.

La cooperativa, figura en torno a la cual gira el movimiento, ha propiciado también fuertes polémicas sobre su naturaleza, rasgos, contenido y funciones. Resultado de este debate, no pocas veces se ha desvirtuado el carácter popular de la

cooperativa, ya sea de manera deliberada o por desconocimiento sobre los principios que marcan su identidad.

Desde la óptica jurídica, si bien corresponde al Derecho canalizar la evolución del cooperativismo y de la cooperativa hacia apropiados derroteros, no siempre han comprendido –o no siempre han querido comprender- sus hacedores y operadores en general, que tanto el movimiento como la figura cooperativa exigen de nuevos patrones teóricos y técnicos para crear, interpretar y aplicar las normas jurídicas. En consecuencia, no pocas veces la regulación jurídica de la figura, ha limitado su desarrollo socioeconómico y su contribución a la comunidad en que se desenvuelve.

En el Ecuador, el desarrollo jurídico – doctrinal de la cooperativa no ha sido abundante en el último medio siglo, debido –entre otros factores- al hecho de que



el movimiento cooperativo ha estado afectado por una fuerte inercia de la legislación llamada ordenarlo, en tanto el Poder Público había estado -hasta hace muy poco- al servicio de intereses ajenos a la esencia popular de las cooperativas.

Sin embargo, en los últimos años, el pueblo ecuatoriano ha emitido nuevos mandatos al Estado para que, sobre la base de un nuevo texto constitucional, refunde el país. Esta nueva Constitución -aprobada en referendo popular- se ha nutrido de las doctrinas más avanzadas, las cuales impulsan y articulan –también- un régimen socioeconómico solidario, democrático, participativo, inclusivo y responsable, que -en total consonancia con las declaraciones más recientes del movimiento cooperativo a nivel regional y mundial- obligan a repensar la regulación jurídica de la cooperativa en el Ecuador.

Sobre esta base, nos hemos propuesto el siguiente **diseño de investigación**:

Problema de investigación:

¿En que medida resulta consecuente la regulación jurídica de la cooperativa en el Ecuador, con los actuales fundamentos doctrinales que informan la figura y con los vigentes principios constitucionales en el país?

Hipótesis científica:

La regulación jurídica de la cooperativa en el Ecuador requiere de un proceso de actualización, a fin de ajustar la legislación ordinaria en la materia, a los actuales fundamentos doctrinales que informan la figura y a los vigentes principios constitucionales en el país.

Objetivo General:



Argumentar la necesidad de actualizar la regulación jurídica de la cooperativa en el Ecuador, a fin de ajustar la legislación ordinaria en la materia, a los fundamentos doctrinales que en la actualidad informan la figura y a los vigentes principios constitucionales en el país.

Objetivos específicos:

1. Analizar, desde una perspectiva histórico - doctrinal, a la cooperativa como figura jurídica.
2. Valorar, de cara a los actuales fundamentos doctrinales que informan la cooperativa y a los vigentes principios constitucionales en el Ecuador, la regulación jurídica de la figura en el país.

Justificación de los métodos empleados:

1. El método *jurídico-doctrinal* fue de inevitable utilización en el transcurso de la investigación, para encontrar un adecuado basamento conceptual relativo a la categoría de la cooperativa –tradicionalmente polémica en la doctrina- y fundamentar los razonamientos que han de llevarnos a cumplir nuestros objetivos.
2. El método *histórico-jurídico* se empleó para encontrar la verdad histórica sobre la esencia de la cooperativa y para valorar su origen y desarrollo como figura jurídica, especialmente en la legislación ecuatoriana.
3. Para determinar el sentido y alcance de las normas con las que trabajamos, necesario fue el método de *análisis jurídico*; además, a través de este método se estableció la relación jurídica entre las normas cooperativas ordinarias en Ecuador, los actuales fundamentos doctrinales que informan la figura y los principios constitucionales vigentes en el país.



Par dar cumplimiento a los objetivos, **la tesis se estructuró** en dos capítulos: el primero titulado “**EL MOVIMIENTO COOPERATIVO Y LA COOPERATIVA COMO FIGURA JURÍDICA. GENERALIDADES**”, y el segundo “**LA COOPERATIVA COMO FIGURA JURÍDICA EN EL ECUADOR. ANTECEDENTES, REALIDAD Y PERSPECTIVAS.**”

El contenido del primero de estos capítulos está determinado por tres epígrafes que estudian, el primero, el “**Origen, evolución y actualidad del cooperativismo**”; el segundo “**La cooperativa y sus características**”; y el tercero “**La cooperativa como figura jurídica**”.

El segundo capítulo, a su vez está determinado también por tres epígrafes, el primero encaminado a estudiar la “**Evolución histórica de la cooperativa como figura jurídica en el Ecuador**”; el segundo se centra en “**La cooperativa al amparo de la vigente Ley de Cooperativas de 1966 en el Ecuador. Una visión crítico – contemporánea**”; y por último, el tercero mira a las “**Perspectivas jurídicas para la cooperativa en el Ecuador. Apuntes en torno a los nuevos principios constitucionales que la informan**”.

Durante la realización de este trabajo se presentaron **algunas dificultades**, entre las que vale mencionar:

- El escaso desarrollo de la doctrina jurídica cooperativa en el Ecuador, lo que obligó a construir nuestros juicios de valor –por lo general- a partir de criterios de autores extranjeros o de estudios que -aunque siendo nacionales- miran a la cooperativa desde una perspectiva ajena al Derecho.
- Los autores han concretado esta investigación desde fuera del país objeto de análisis, lo que –unido a las insuficiencias del servicio de Internet en Cuba- dificultó el acceso a la escasa información existente en torno al tema.



Como **resultados de la investigación** merecen significarse:

- Análisis de las nociones doctrinales acerca del movimiento cooperativo y de la cooperativa como figura jurídica.
- Valoración histórica de la tutela jurídica de la cooperativa en el Ecuador, desde sus orígenes hasta la actualidad.
- Sistematización de los vigentes principios constitucionales que informan a la cooperativa en el Ecuador y que indican la necesidad de que en el país se actualice la legislación ordinaria correspondiente a la materia.



CAPITULO I
EL MOVIMIENTO COOPERATIVO Y LA COOPERATIVA
COMO FIGURA JURÍDICA. GENERALIDADES



CAPITULO I

EL MOVIMIENTO COOPERATIVO Y LA COOPERATIVA COMO FIGURA JURÍDICA. GENERALIDADES

El cooperativismo es un fenómeno socioeconómico con más de un siglo de existencia, surgido como alternativa de los obreros a la opresión capitalista. El Derecho ha sido canalizador para su evolución, al punto de que hoy se comienza a hablar de un Derecho Cooperativo como rama autónoma e independiente; sin embargo el desarrollo práctico y legal de la cooperativa, no siempre ha sido consecuente con sus orígenes históricos.

I.1 Origen, evolución y actualidad del cooperativismo

El cooperativismo es “una doctrina, un sistema, un movimiento, o simplemente una actitud o disposición que considera a las cooperativas como la forma ideal de las actividades socioeconómicas de la humanidad y, en consecuencia aconseja, propicia o se esfuerza por lograr la difusión o consolidación de estas entidades”¹, pues como veremos, ellas poseen una serie de caracteres encaminados a transformar las relaciones sociales capitalistas, dotándolas de un contenido mucho más humanista.

Las manifestaciones pre-cooperativas o antecedentes de este movimiento evolutivo, democrático, humanitario, popular y progresista, se sitúan en épocas prehistóricas, pasando por la Edad Antigua y la Edad Media hasta llegar a la Modernidad². Pero estas experiencias se intensifican hacia finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX, etapa en la que aparecen obras y acciones significativas en varios países de Europa (por ejemplo Francia, Inglaterra y Alemania), encaminadas a dotarlo de una real articulación.

¹ KAPLAN DE DRIMER, A. y DRIMER, B.: *Las cooperativas. Fundamentos – Historia – Doctrina*, Ed. Intercoop, Buenos Aires, 1981, p. 16.

² *Vid. Ídem.* pp. 195 – 203.



El auge del movimiento cooperativo en este último período, no fue casual, sino resultado de un contexto de marcada hostilidad para vastos sectores populares: a consecuencia de la revolución industrial, graves problemas económicos y sociales se adueñaban de la cotidianidad de obreros, artesanos y campesinos.

Resulta pacífico sostener, que el punto de arranque para el cooperativismo moderno se sitúa en la cooperativa de consumo *Rochadle Society of Equitable Pioneers*, creada en la ciudad inglesa del mismo nombre (cercana a Manchester) en el año 1844. Los veintiocho trabajadores que inicialmente se registraron en esta sociedad equitativa eran, en su mayoría, obreros tejedores que, influidos por las ideas de ROBERT OWEN (1771-1858), se organizaron para auto-suministrarse artículos de primera necesidad bajo condiciones más asequibles que aquellas que recibían de abusivos intermediarios.

Si bien es considera Gran Bretaña como la cuna del cooperativismo de consumo, son también Alemania y Francia iniciadoras del cooperativismo de crédito y de trabajo respectivamente.³ Las primeras iban encaminadas a cubrir las necesidades de modestos propietarios del campo, y de artesanos y pequeños comerciantes de la ciudad, requeridos de dinero para sostener sus producciones ante prestamistas abusivos; las segundas lograron paliar la fuerte competencia de empresas más poderosas, agrupando a trabajadores de un mismo oficio o profesión se ligaran voluntariamente y se transformaran en sus propios empresarios.

La contribución de los países ya mencionados considerados los precursores del movimiento cooperativo moderno a través de los tipos básicos de cooperativas (consumo, crédito y producción), pueden resumirse en:

³ Vid. *infra*, Epígrafe I. 2 – A).



- La idea de la asociación en sí misma, o sea, la unión de las fuerzas económicas para la persecución de un objetivo común.
- La cooperación como acción emancipadora de la clase trabajadora.
- La organización del trabajo se hace por propia iniciativa de los interesados, distinta de la de carácter filantrópico o de la que despliega la autoridad pública en interés de los débiles o necesitados (desde el punto de vista económico).
- El capital en las cooperativas no es sino un medio para alcanzar los objetivos de la institución, pues la cooperación no se propone realizar ganancias, sino servir a sus asociados.
- La cooperativa representa una economía colectiva, una empresa común.
- Cada unidad cooperativa no es considerada como un hecho aislado, sino como una célula de una gran organización federativa puesta al servicio del interés general.
- Esta organización debe ser considerada como de carácter perpetuo, pues persigue la formación de fondos colectivos que luego sirvan al desarrollo del movimiento.⁴

El gran éxito de los tipos básicos de cooperativas, fue en sí mismo una poderosa razón para la expansión del movimiento cooperativo, unido a la aparición de los inventos modernos (ferrocarril, barcos de vapor, redes cablegráficas, etc.), al espíritu misionero de muchos cooperativistas y al fenómeno de la migración. Así, en las últimas décadas del siglo XIX y primeras del siglo XX, el movimiento cooperativo se extendió al resto del mundo, adaptándose a las condiciones propias de cada contexto y ampliándose su empleo a todos los sectores o ramas de la economía (agrícolas, bancarias, de pesca, de salud, de vivienda, de seguros, de artesanía, de industria, de turismo.)

Un paso trascendental en este sentido, lo constituyó la fundación en Londres, 1895, de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), organización que en sus

⁴ Vid. GROMOSLAV MLADENATZ: *Historia de las doctrinas cooperativas*, Ed. Intercoop, Buenos Aires, 1969, pp. 60 y ss.



primeros estatutos fijó, entre sus fines, “...el estudio de los verdaderos principios y métodos de la cooperación para la mejora de las condiciones de las clases trabajadoras, y el establecimiento de las relaciones comerciales entre los cooperativistas de los distintos países”⁵.

La historia de la ACI ha sido dividida en tres períodos, ilustrativos de las fluctuaciones del movimiento que representa: el primero burgués (1895-1904), guiado por los defensores de la participación en los beneficios como vía para que el productor obrero consolide su posición dentro del orden económico de la sociedad; el segundo socialista (1904-1910), determinado por ideales de reforma social con tendencias anticapitalistas; y el tercero autónomo (1910 hasta la actualidad), pues se consolida la neutralidad política y religiosa de la Alianza, como medio para garantizar la fraternidad y unidad del movimiento cooperativo internacional, aunque se deja en absoluta libertad a las organizaciones nacionales para adoptar una u otra posición con respecto a las diversas corrientes políticas y religiosas.⁶

Hoy la ACI se autodefine como “una asociación no gubernamental independiente, que reúne, representa y sirve a las cooperativas en todo el mundo”⁷. Mostrando al movimiento cooperativo como ejemplo de ayuda y entendimiento en un mundo que se enfrenta a profundas disparidades socio-económicas, ha conquistado un importante reconocimiento internacional: fue la primera organización no gubernamental a quien las Naciones Unidas otorgaron estatus consultivo (1946); agrupa a la mayoría de las cooperativas del planeta; cuenta entre sus miembros a más de 230 organizaciones de más de 100 países, que representan alrededor de 800 millones de personas, para cuya coordinación se apoya en cuatro oficinas regionales ubicadas en: América (ACI-América), Europa, África y Asia.

⁵ GÓMEZ, L.: La Alianza Cooperativa Internacional, su desarrollo como institución y, en especial, como instrumento transformador de la sociedad, tesis doctoral publicada por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi con la colaboración de la Universidad de Deusto y la Universidad del País Vasco, 1997, p. 12.

⁶ Vid. GROMOSLAV MLADENATZ: *op. cit.*, pp. 127 y ss.

⁷ La definición corresponde a lo que la ACI denomina como “Enunciado de su Misión” recogidos en sus Estatutos: *Internacional Cooperative Alliance*, Rules, Geneva, ICA, 1993, p. 63.



Pese a estos resultados, algunos autores –con quienes coincidimos- sostienen que “...las cooperativas no han supuesto un cambio en las condiciones existentes, pues aumentan los beneficios de algunas clases sociales, pero no los de los más necesitados”⁸; lo cual es resultado de “...las ataduras que el movimiento ha experimentado, desde sus orígenes y hasta la actualidad, a intereses ajenos a su esencia popular, que lo han llevado a desarrollarse como mero instrumento de resistencia y no de cambio”⁹.

1.2 La cooperativa y sus características

No es objetivo de este trabajo arribar a una conceptualización de la cooperativa, que con seguridad sería susceptible de fundadas críticas -por incompleta-. Preferimos optar, siguiendo a KAPLAN DE DRIMER y DRIMER¹⁰, por una caracterización básica de la figura que, sin cubrir a cabalidad todas y cada una de sus cualidades, al menos nos ilustre en torno a su merecida y ventajosa identidad.

1.2 – A) *Son entidades integradas por grupos de personas con el objetivo de atender a sus propias necesidades socioeconómicas, sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua.*

Las cooperativas proporcionan servicios para satisfacer una o varias de las necesidades socioeconómicas experimentadas por núcleos más o menos numerosos de personas. Dichas necesidades no pueden ser satisfechas o lo son de forma insuficiente cuando estos individuos operan de manera aislada. Sin embargo, una vez que aúnan y complementan sus esfuerzos todas estas

⁸ Vid. V. gr., HOLMEN, H.: *Stata, Co-peratives and Development in Africa*, Upssala, *The Scandinavian Institute of African Studies*, 1990, pp. 30 – 31; citado por GÓMEZ, L.: *op cit.*, p. 130.

⁹ RODRÍGUEZ MUSA, O.: *La cooperativa como figura jurídica. Perspectivas constitucionales en Cuba para su aprovechamiento en otros sectores de la economía nacional diferentes al agropecuario*; tesis presentada en opción al Título de Master en Derecho Constitucional y Administrativo, Pinar del Río, 2010, p. 21.

¹⁰ Vid. KAPLAN DE DRIMER, A. y DRIMER, B.: *op cit.*, pp. 23 - 27.



personas que se hallan en condiciones semejantes, logran conseguir una solución satisfactoria a sus problemas.

Variadas son las necesidades a cuya satisfacción pueden estar destinadas las actividades socioeconómicas que realizan las cooperativas. En este sentido se distingue, atendiendo a la naturaleza de las funciones que desempeñan, tres tipos fundamentales: a) cooperativas de distribución; b) cooperativas de colocación de la producción y c) cooperativas de trabajo.¹¹

- a) cooperativas de distribución: proporcionan a sus asociados los artículos y servicios que estos necesitan, en las mejores condiciones posibles de calidad y precio. Para ello, estas cooperativas compran al por mayor o producen en fábricas propias los artículos correspondientes y realizan por sí mismas o contratan con terceros los servicios requeridos, que son luego respectivamente adquiridos o utilizados por sus asociados.
- b) cooperativas de colocación de la producción: agrupan productores (agricultores, pescadores, artesanos, etc.) y procuran colocar los resultados de sus producciones en las mejores condiciones posibles de precio, regularidad y seguridad; además de que con frecuencia, emprenden operaciones comunes de clasificación, conservación o elaboración de subproductos y realizan estudios de mercado, con el objetivo de proteger o valorizar la producción.
- c) cooperativas de trabajo: agrupan a obreros, técnicos, profesionales, etc. y organizan en común su trabajo, a fin de proporcionarles fuentes de ocupación estables y convenientes.

Si bien las cooperativas explicadas con anterioridad (con excepción de las de consumo), satisfacen necesidades de productores independientes, es común que

¹¹ Vid. *Ídem*, pp. 156 y ss.



las cooperativas de trabajo absorban toda o gran parte de la actividad económica de sus asociados, al ponderar el factor de su mano de obra

I.2 – B) *Comprenden elementos sociales y elementos económicos, o sea la asociación y la empresa cooperativa.*

Para que exista una entidad cooperativa no basta con que un conjunto de personas asocien su esfuerzo propio al esfuerzo de las demás, con el objetivo de satisfacer necesidades o solucionar problemas comunes; es también imprescindible que procuren ese objetivo a través de la organización y el funcionamiento de una empresa económica propia, que podrá competir, coexistir o reemplazar las demás empresas, en dependencia del contexto (económico-político) en que se desenvuelva.

Al ser los asociados de la cooperativa, los copropietarios de la empresa cooperativa, a su cargo estarán, de manera conjunta, la dirección, la participación en las ventajas y la asunción de los riesgos correspondientes a ella. Por consiguiente, debemos acotar que todos los socios por ser copropietarios, son responsables del funcionamiento y el control de los respectivos informes del manejo de la empresa.

Pero, si bien es cierto que ninguna asociación de personas es verdaderamente cooperativa, mientras no organice y administre una empresa propia, es también cierto que ninguna empresa será realmente cooperativa, si descuida los aspectos sociales inherentes a ella, en particular la existencia de un “espíritu cooperativo” entre los asociados. Este “espíritu cooperativo”, se traduce en un conjunto de valores tradicionalmente reconocidos, practicados y promovidos por el movimiento cooperativo.

En este sentido, la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, adoptada por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) en el Congreso de su Centenario (1995) -



celebrado a propósito en Manchester- propugnó que “las cooperativas se basan en los siguientes valores: *Auto ayuda, auto responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad*. De acuerdo a la tradición de los fundadores, los asociados de las cooperativas sostienen los valores éticos de: *Honestidad, apertura, responsabilidad social y preocupación por los demás*.”¹²

De lo antes dicho, se observan con claridad los dos elementos fundamentales que constituyen toda entidad cooperativa: el elemento económico, o sea la empresa común, y el elemento social, o sea, la asociación de personas; ambos con un contenido y una forma de expresión que ameritarán su tipificación en una fórmula legal única, encaminada a propiciar la realización de principios y valores presentes –de una u otra manera, incluso con carácter constitucional- en la totalidad de los ordenamientos jurídicos contemporáneos¹³.

I.2 – C) *Se rigen por determinados principios que definen su identidad: los principios cooperativos.*

Una necesidad común que enfrentan todas las cooperativas es la de aclarar en qué se diferencian de otras formas asociativas y de empresa, a fin de proyectar a lo interno y lo externo una identidad clara y distinta que pondere sus ventajas socioeconómicas. En este sentido, el movimiento cooperativo ha enarbolado una serie de principios que intentan marcar la esencia de lo que debe ser una cooperativa, tanto en la expresión de su elemento económico como de su elemento social; aunque “...esos principios definen el modelo, a partir de ahí, cada concreta cooperativa es una realidad distinta...”, determinada por condicionantes históricas, culturales, socioeconómicas y políticas.

¹² ACI, “*Declaración Sobre la Identidad Cooperativa*”, Manchester, septiembre de 1995, reproducida y comentada por “EL HOGAR OBRERO: COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACIÓN Y CRÉDITO LTDA” en <http://www.elhogarobrero1905.org.ar>, consultada en diciembre de 2009.

¹³ Pensamos –entre otros- en la IGUALDAD, la EQUIDAD, la JUSTICIA SOCIAL, la SEGURIDAD SOCIAL Y ECONÓMICA, la SOLIDARIDAD, la RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL Y COLECTIVA y la DEMOCRACIA en su más amplio sentido.



Lo que ha sido reconocido como la formulación originaria de los principios cooperativos, estaba implícita en los estatutos de la pionera cooperativa rochdoliiana, a saber: 1ro. Principio de variabilidad de socios; 2do. Principio de gestión democrática; 3ro. Principio del retorno; 4to. Principio de interés limitado al capital; 5to. Principio de neutralidad política y religiosa; 6to. Principio de venta al contado; 7mo. Principio de promoción de la educación; 8vo. Principio de formación de fondos de reserva; y 9no. Principio de calidad de las mercancías.¹⁴ Con estos principios, el gran mérito de los Pioneros de Rochdale, no estuvo precisamente en la originalidad, sino en haber logrado a través de ellos codificar las reglas prácticas y teóricas existentes con anterioridad, marcando un antes y un después en el proceso de cooperativización.

Con el paso de los años y partir de las fluctuaciones de los intereses económicos y político prevalecientes en los diferentes contextos históricos, el movimiento cooperativo ha venido adaptando los originarios principios rochdolianos a las necesidades de los cooperativistas a nivel mundial, contribuyendo decisivamente a su "...alcance universal, al hacerlos aplicables a todos los tipos, tiempos y lugares..."¹⁵. De la Declaración de la ACI sobre la Identidad Cooperativa, 1995, emanaron los nuevos y actuales principios cooperativos, que a continuación reproducimos y analizamos:

a) ASOCIACIÓN VOLUNTARIA Y ABIERTA

"Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de asociarse, sin discriminaciones raciales, políticas, religiosas, sociales y de género."

¹⁴ Vid. Ídem.

¹⁵ LLOBREGAT HURTADO, M. L.: *Mutualidad y empresa cooperativa*, Ed. José M. Bosch, Barcelona, 1990, p. 16.



El primer principio, reafirma la importancia de que la gente elija, por voluntad propia, asumir un compromiso cooperativo. No se puede forzar a las personas a hacerse cooperativistas, sino que se les debe dar la oportunidad de estudiar y comprender los valores por los que ellas existen y las ventajas económicas que potencian. De ello depende en gran medida la eficacia de cualquier proceso de cooperativización.

b) CONTROL DEMOCRÁTICO POR LOS ASOCIADOS

“Las cooperativas son organizaciones democráticamente administradas por sus asociados, quienes participan activamente en la fijación de políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos como representantes son responsables ante los asociados. En las cooperativas primarias los asociados tienen iguales derechos de voto (un asociado, un voto) y las cooperativas de otros niveles se organizan asimismo en forma democrática.”

El tan tratado principio cooperativo de “un asociado un voto”, es un pilar básico para distinguir la empresa cooperativa de las empresas capitalistas. En estas últimas, la influencia que cada socio tiene en la orientación de los asuntos comunes, suele depender del capital que haya depositado en ella. En las cooperativas, en cambio, el poder de decisión depende de las personas en sí mismas: todos los asociados tienen iguales derechos y esa igualdad se manifiesta esencialmente en el voto igualitario para la toma de decisiones, en el derecho de todos a elegir y ser elegidos para ocupar los cargos directivos y en el aprovechamiento común de las ventajas que proporciona la empresa; además de que los representantes son responsables de sus acciones ante los asociados, desde el momento de su elección y durante todo su mandato.

c) PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE LOS ASOCIADOS



“Los asociados contribuyen equitativamente a la formación del capital de su cooperativa y lo administran democráticamente. Por lo general, al menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa. Los asociados suelen recibir una compensación limitada, si acaso alguna, sobre el capital suscrito como condición para asociarse. Destinan los excedentes a todos o alguno de los siguientes fines: el desarrollo de la cooperativa, posiblemente mediante la constitución de reservas de las cuales una parte al menos debe ser indivisible; la distribución a los asociados en proporción a sus operaciones con la cooperativa y el apoyo a otras actividades aprobadas por los asociados.”

Desde este punto de vista, es también la cooperativa una empresa *sui-géneris*, ya que funciona de manera que el capital sirve a la organización y no la domina: los excedentes resultantes de sus actividades, se destinan a diversas finalidades comunes, o bien se distribuyen entre los asociados en proporción a sus respectivas operaciones con la entidad y no -como en la empresa capitalista- en proporción al capital ingresado a ellas.¹⁶

d) AUTONOMIA E INDEPENDENCIA

“Las cooperativas son organizaciones autónomas de auto ayuda administradas por sus asociados. Si intervienen en acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o captan capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control por parte de los asociados y mantengan su autonomía cooperativa.”

En todas partes del mundo las cooperativas se ven afectadas por sus relaciones con el Estado: los gobiernos determinan el marco legislativo dentro del cual pueden funcionar y con sus políticas fiscales, económicas y sociales, ayudan o perjudican a las cooperativas; no obstante, no olvidemos que la maquinaria estatal

¹⁶ Vid. BASAÑES, JC.: Teoría y realidad de la economía cooperativa. Cuadernos de Cultura Cooperativa No. 61, INTERCOOP, Buenos Aires, 1979, p.18.



no es más que un conjunto de elementos super-estructurales que, en última instancia, funciona como instrumento de la clase en el poder. Además, son numerosas las cooperativas que se están asociando a proyectos conjuntos con empresas del sector privado y no existe razón para creer que esta tendencia se invertirá. No obstante, el principio destaca la importancia de que las cooperativas mantengan su “autonomía” -y con ella su identidad-.

e) EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN E INFORMACIÓN

“Las cooperativas brindan educación y capacitación a sus asociados, representantes elegidos, funcionarios y empleados, de manera que puedan contribuir efectivamente al desarrollo de ellas. Informan al público en general, particularmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, acerca de la naturaleza y los beneficios de la cooperación.”

Capacitación significa asegurar que todos aquellos que están asociados a las cooperativas o implicados en ellas, tengan la pericia necesaria para hacer frente efectivamente a sus responsabilidades.

En términos generales, puede afirmarse que la educación cooperativa no se agota con la mera instrucción, sino que debe proporcionar conocimiento acerca de los principios y métodos cooperativos.

f) COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS

“Las cooperativas sirven más eficientemente a sus asociados y fortalecen al movimiento cooperativo trabajando mancomunadamente a través de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.”

En cualquier caso, las relaciones que promueve este principio, deben ser diferente y opuesta a la competencia anárquica y desenfrenada a que se abocan las



empresas capitalistas. Las cooperativas, por el contrario, deben basar sus vínculos en la complementariedad, articulando un orden económico viable. Ante el peligro de que los estados nacionales pierdan su capacidad de control sobre la economía, las cooperativas tienen que proteger y expandir sus intereses que, si son genuinos, serán contrarios a los intereses capitalistas.

g) PREOCUPACIÓN POR LA COMUNIDAD

“A la vez que atienden las necesidades de sus asociados, las cooperativas trabajan en pro del desarrollo sustentable de sus comunidades mediante políticas aprobadas por aquéllos.”

Las cooperativas tienen la responsabilidad de asegurar que el desarrollo económico, social, cultural y medio ambiental de sus comunidades sea sustentable. Esta responsabilidad no deviene de un fin benéfico o caritativo – eventual o inherente- sino de una coincidencia de sus intereses con los de la comunidad.

Las cooperativas –para hacer realidad este principio- deben defender los intereses legítimos de sus asociados en carácter de consumidores, productores, trabajadores, etc., cuidando los intereses generales de la comunidad; para lo cual han de realizar esfuerzos continuos de conciliación.

La importancia doctrinal de estos principios es innegable, al determinar cualidades esenciales que hacen diferente y valiosa a la empresa cooperativa; a la vez que constituyen una guía cuyo espíritu integral se encamina a preservar la identidad y naturaleza revolucionaria del movimiento, con independencia del sistema socioeconómico en que se desenvuelva.¹⁷

¹⁷ Vid. RODRÍGUEZ MUSA, O.: *op. cit.*, p. 40 – 42.



El valor jurídico de estos principios es también sobresaliente, pues al ser el cooperativismo un sistema diferente, que aspira a resolver los problemas con sujeción a reglas propias que no encuadran exactamente dentro de las normas clásicas que regulan las relaciones socio-económicas, donde la ley cooperativa sea defectuosa, cabe que la deficiencia se subsane a la luz de los principios del cooperativismo generalmente aceptados¹⁸. No en balde las leyes cooperativas de referencia establecen fórmulas como la siguiente:

“Régimen

Artículo 6. Las cooperativas se regirán por las disposiciones de esta ley, sus normas reglamentarias y, en general, por el Derecho Cooperativo. Supletoriamente se regirán por el Derecho Común en cuanto fuera compatible con su naturaleza.

Derecho Cooperativo

Derecho Cooperativo es el conjunto de normas especiales, jurisprudencia, doctrina y práctica basadas en los *principios* que determinan y regulan la actuación de las organizaciones cooperativas y los sujetos que en ellas participan.”¹⁹

I. 3 La cooperativa como figura jurídica

La cooperativa, antes de convertirse en un fenómeno jurídico, hubo de ser expresión de meras relaciones sociales, sin una figura jurídica que le propiciara un asidero apropiado a su esencia y objetivos: “En las primeras épocas de su desarrollo, las cooperativas frecuentemente se adaptaron a las leyes vigentes sobre diversas asociaciones civiles o sobre sociedades mercantiles y, en particular, a las disposiciones existentes en materia de mutualidades; así debieron hacerlo en principio, entre otros, los Pioneros de Rochdale cuando se adaptaron a

¹⁸ Vid. GARCÍA MÜLLER, A.: *Instituciones de derecho cooperativo, social, solidario o de participación*; Mérida; 2006; pp. 17 – 18.

¹⁹ ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL PARA LAS AMÉRICAS: “*Ley Marco para las Cooperativas de América Latina*”, San José, 2009, en www.aciamericas.coop, consultada en diciembre de 2009.



la ley de mutualidades (Friendly Societies Act) para fundar su cooperativa en Gran Bretaña en 1844”²⁰.

Sin embargo, no transcurrió mucho tiempo para que los Estados se vieran persuadidos a dictar disposiciones legales específicas en las que se establecieran los caracteres básicos que distinguen la organización y el funcionamiento de las entidades cooperativas y, en consecuencia, durante la segunda mitad del siglo XIX se fueron aprobando, paulatinamente, disposiciones de este tipo en distintos países de Europa occidental -ya sea incluidas dentro de los códigos civiles, comerciales o en otros cuerpos legales entre los que destacan Gran Bretaña, 1852; Alemania (Prusia) y Francia, 1867; Bélgica y Austria, 1873; Suiza, 1881 e Italia 1883, etc. En esta región, la evolución de la cooperativa como figura jurídica, ha estado hasta hoy íntimamente apegada al Derecho mercantil²¹.

Pero, pese a que en los comienzos del siglo XXI se consolidan las legislaciones nacionales que reconocen formalmente la identidad de la cooperativa, su naturaleza y rasgos jurídicos siguen siendo muy debatidos por la doctrina. La trascendencia jurídica de los principios cooperativos “...queda supeditada a los términos en que hayan sido incorporados en las respectivas legislaciones internas...”²², pues su carácter flexible posibilita la interpretación partidista de sus contenidos por la doctrina, la jurisprudencia y el legislador, en cuyas manos descansa la responsabilidad de entender a la cooperativa con fidelidad a su originario espíritu transformador. Analicemos en este sentido, las diferentes posiciones y actuales líneas de tendencia.

Una correcta delimitación de la **naturaleza jurídica** de una institución nos permite no solo determinar el régimen jurídico aplicable a ella (registro, competencia judicial, normas principales y supletorias a aplicar, etc.), sino además el papel que

²⁰ KAPLAN DE DRIMER, A. y DRIMER, B.: *op cit.*, p. 473.

²¹ Vid. GADEA, E.; SACRISTÁN, F. Y VARGAS VASSEROT, C.: *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*, Ed. Dykiston, Madrid, 2009, pp. 48 y ss. - preferentemente confrontar las referencias al Reino Unido, Alemania, Francia e Italia).

²² *Ídem.*, p. 38.



le corresponde jugar al interior del orden socioeconómico y político en que se deba desarrollar.

La idea general que sobre las cooperativas ya tenemos, nos lleva a sumergirnos – desde una perspectiva jurídica- en el complejo mundo de las asociaciones, donde existe multiplicidad de figuras, incluso con esencias diferentes. Con respecto a la cooperativa, el asunto es aún más complicado, pues la naturaleza jurídica de una institución, se hace depender en última instancia del carácter público o privado que la misma posea, cuestión que en este caso no es clara.

De ahí que algunos autores clasifican a la cooperativa como una persona jurídica de Derecho Social. Es decir en posición intermedia o singular entre las personas jurídicas de Derecho Privado y las del Público, siguiendo la orientación de quienes sostienen que varias ramas del Derecho han dejado de tener la connotación privatista para ingresar o crear un Derecho en el que si bien son los particulares los sujetos protagonistas, los derechos de ellos son protegidos por el Estado independientemente de la voluntad de los mismos.²³

La postura que considera a las cooperativas como *asociaciones*, proviene en mayor medida de los seguidores del cooperativismo ortodoxo y fue mayoritaria hasta hace pocas décadas. Su principal sustento descansa en el hecho poco discutido hasta entonces- de que estas entidades carecen de ánimo de lucro, y que además tienen un fin social que justifica un mandato a la Administración Pública para su fomento, incluso desde los textos constitucionales²⁴. En consecuencia, si las cooperativas carecen de uno de los elementos esenciales del concepto de sociedades (ánimo de lucro), no pueden ser más que parte del concepto genérico de asociaciones.

²³ Vid. Torres y Torres Lara, C.: *Naturaleza jurídica de la cooperativa*, Lima, 1983, en <http://www.teleley.com/librosdederecho/7tc.pdf>, consultado en septiembre de 2010, p.114.

²⁴ V. gr. los actuales textos constitucionales de México, Nicaragua, Sao Tomé y Príncipe, Egipto, Bulgaria, Grecia, Chipre, Portugal, España, República Dominicana, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Panamá, Colombia, Uruguay, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela, Bolivia, Ecuador, etc.



Se reconoce así a las cooperativas -entre otras- en las legislaciones de Venezuela, El Salvador y Costa Rica. Además, la Ley Marco aprobada por ACI-América en 2009, a fin de homogeneizar la legislación cooperativa del continente, en la que se asume –y perfecciona- el concepto de cooperativa que la ACI ofreció en su Declaración Sobre la Identidad Cooperativa, 1995, las define en su artículo 3 como sigue: “Las cooperativas son *asociaciones* de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta democráticamente gestionada. Son personas jurídicas privadas *de interés social*.”

Ante la posición anterior, hoy ganan terreno las tesis revisionistas, en defensa de la cooperativa como *sociedad mercantil* la que puede estar amparada en la interpretación amplia del ánimo de lucro; en una interpretación amplia del concepto de sociedad; o por último en la postura extrema de la consideración de las cooperativas como entidades lucrativas. Con independencia de la concepción que se adopte para explicarlo, se reconoce a la cooperativa como sociedad en los ordenamientos jurídicos de Alemania, Bélgica, España, Francia, Italia, Canadá, EE.UU, Brasil, México, etc.

Por último, resalta la postura que considera a la cooperativa como una *categoría autónoma*. En ella no se acepta el carácter societario de la cooperativa por carecer de ánimo de lucro elemento que se considera consustancial a la sociedad y a su vez se niega que sean asociaciones propiamente dichas, por no perseguir un interés general o público, y además, por tener una serie de rasgos diferenciadores: “La cooperativa constituye una entidad de naturaleza especial. Se ha sostenido que no es comercial, ni civil. Por tanto el régimen y principios jurídicos que ordenan su funcionamiento y actividades son propios y específicos de estas entidades”²⁵.

²⁵ MONTENEGRO DE SIQUOT, O. J. y DE GREGORIO, E.: “*El marco jurídico del cooperativismo y las entidades de economía social en la Argentina*”, en www.fundace.org.br/cooperativismo/arquivos_pesquisa.../047-siquot.pdf, consultados en diciembre de 2009, p.10



Destaca en defensa de esta postura VICENT CHULIÁ, para quién la cooperativa, tanto si la legislación lo reconoce formalmente como si no, es una institución *sui generis*, que no puede confundirse con la sociedad ni con la asociación, cuyo criterio sostiene ponderando la necesidad de una adecuada instrumentación legal de los principios cooperativos.²⁶

El principal mérito de esta vertiente intermedia, acogida en las actuales legislaciones de Portugal, Argentina y Chile, es el de reconocer el carácter *sui generis* de la cooperativa: destaca sus rasgos, que si bien en ocasiones coinciden con los de las tradicionales asociaciones, y en otras con los de las sociedades, en su conjunto poseen la suficiente sustancia como para dotarlas de una identidad propia.

La polémica en torno a la cooperativa no se agota con las diferentes posiciones doctrinales que han intentado explicar su naturaleza jurídica. De este debate teórico se destilan otros igual de peliagudos sobre los **rasgos tradicionales** o no de la figura.

En este sentido, merece particular mención la *mutualidad*, aspecto que ha generado siempre un fuerte debate doctrinal, pues si bien para algunos significa un rasgo que debe acompañar imprescindiblemente a la cooperativa, para otros no es así; no obstante en la actualidad, las dudas sobre esta cuestión se van despejando.

Con la mutualidad se alude a la doble condición de socio usuario de los miembros de la cooperativa, o sea que "...la actividad empresarial, cuyo desarrollo constituye el objeto social de la cooperativa, tenga como (...) destinatarios a los socios de la misma que, de este modo, satisfacen la necesidad que les llevó a participar en la

²⁶ Vid. VICENT CHULIÁ, F.: *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, Ed. José M. Bosch, Barcelona, 1991, t. I, pp. 1019-1021 y también en este sentido -con apoyo en el ordenamiento jurídico peruano- TORRES Y TORRES LARA, C.: *op cit.*, pp. 111 – 114.



constitución de la sociedad cooperativa”²⁷. Y es que sus miembros participan no solo aportando las sumas de capital necesarias para su funcionamiento, sino además como proveedores en las cooperativas de producción, como clientes en las de consumo y como trabajadores en las de trabajo asociado. Por tanto la cooperativa ha constituido un espacio alternativo, creado por los propios asociados para cubrir necesidades que el medio natural en que se desenvuelven incrementa.

Existe coincidencia en que la crisis de la mutualidad como elemento distintivo de la cooperativa, tiene fundamento en un reacomodo de la figura como única alternativa para garantizar su supervivencia hoy la cooperativa como empresa debe poder enfrentarse en el mercado a otras empresas ordinarias. A tal fin la empresa cooperativa debe contar con un mercado de desembocadura más amplio que el configurado tradicionalmente por su sola base social.

Otro aspecto trascendental para la construcción jurídica de la identidad cooperativa, es su organización y funcionamiento como *empresa democrática*. En este sentido recordemos que, a diferencia de la empresa capitalista, donde el aporte patrimonial de los socios determina proporcionalmente el grado de influencia de estos en la administración, control y destino de la sociedad (anónima, comanditaria, etc.), en la cooperativa existe una igualdad real de los derechos político-empresariales entre sus miembros que “...de hecho son diferentes y desiguales en trabajo y patrimonio, bajo el principio de una común condición: seres humanos dotados de razón y palabra...”²⁸. La idea anterior se concreta, fundamentalmente, en la adopción de los acuerdos del órgano supremo cooperativo que es la Asamblea General, con la sujeción a ella del órgano de ejecución, que también –en principio- debe estar configurado plenamente por asociados.

²⁷ CANO LÓPEZ, A.: “El complejo estatuto legal de la cooperativa en España: un apunte sobre algunas líneas de tendencia”, en Internacionalización de las cooperativas. Aspectos jurídicos, económicos geográficos y sociológicos; Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, p. 75.

²⁸ CANO LÓPEZ, A.: *op cit.*, p. 78.



La estructura y el funcionamiento de la cooperativa descansa -básicamente- sobre el elemento del *intuitu personae*, pues lo que se pone en común no es ni el patrimonio de los miembros, ni el poder económico de cada uno de ellos, sino las prestaciones de índole personal que realizan a la empresa cooperativa²⁹; o como también se ha dicho, “no existe una división especializada de funciones entre el empresario y el trabajador, pues los roles de responsabilidad e iniciativa empresarial por un lado, y ejecución de tareas, por el otro, son asumidos por la misma persona (...), es un vínculo asociativo opuesto a la relación de trabajo en dependencia, en el que la organización horizontal, la participación democrática en las decisiones, la equidad en los resultados económicos, y la confusión de empleador - propietario y socio – trabajador son los principios rectores”³⁰.

Los rasgos jurídicos de la cooperativa se han venido adaptando a las condiciones de cada contexto, lo que más que necesario resulta inevitable. Pero solo con espíritu crítico y apego a las raíces históricas de la figura, se conseguirá que el proceso dialéctico de transformación de la cooperativa sea en verdad revolucionario. El papel ordenador y canalizador del Derecho en la instrumentación de este proceso de cambio es vital.

²⁹ Vid. LLOBREGAT HURTADO, M.L.: *op cit.*, p. 30.

³⁰ MONTENEGRO DE SIQUOT, O. J. y DE GREGORIO, E.: *op cit.*, p.15.



CAPITULO II:
LA COOPERATIVA COMO FIGURA JURÍDICA EN EL
ECUADOR. ANTECEDENTES, REALIDAD Y
PERSPECTIVAS.



CAPITULO II:

LA COOPERATIVA COMO FIGURA JURÍDICA EN EL ECUADOR. ANTECEDENTES, REALIDAD Y PERSPECTIVAS.

En el Ecuador, el cooperativismo no ha tenido la importancia que desean quienes creemos en la Economía Social o Solidaria como modelo alternativo (salvo el caso del sector de ahorro y crédito y algunas excepciones en otros sectores productivos y de servicios); y entre los factores que han conspirado contra la expansión y consolidación de la cooperativa como nueva forma empresarial, se hallan el desconocimiento de su naturaleza jurídica; la obsolescencia de las actuales normas legales; las deficiencias en el control estatal y en general, la escasa cultura cooperativa.³¹

Para el desarrollo de este capítulo, estudiaremos la evolución del movimiento cooperativo en el Ecuador y el consiguiente desarrollo de la cooperativa como figura jurídica, a fin de valorar su estatus jurídico actual.

II.1 Evolución histórica de la cooperativa como figura jurídica en el Ecuador

La cooperación en el Ecuador tiene una larga tradición histórica que se remonta a las épocas pre-coloniales, cuando constituyó un factor importante para el desarrollo organizacional y cultural de su población. En efecto, en el antiguo Quito, hoy República del Ecuador, antes y después de la dominación de los incas y de la conquista de los españoles, existían formas de cooperación voluntaria de las colectividades agrarias para llevar a cabo obras de beneficio comunitario o de

³¹ Vid. NARANJO MENA, C.: “Naturaleza jurídica del cooperativismo”, en http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=5199&Itemid=426, consultado en diciembre de 2010.



beneficio familiar, denominadas de diferentes maneras: minga, trabajo mancomunado, cambia manos, etc.

En los orígenes y consolidación del movimiento cooperativo ecuatoriano se pueden distinguir por lo menos tres etapas fundamentales: a) la primera se inicia aproximadamente en la última década del siglo XIX, cuando se crean - especialmente en Quito y Guayaquil- una serie de organizaciones artesanales y de ayuda mutua; b) la segunda empieza a partir de 1937, año en el cual se dicta la primera Ley de Cooperativas con el propósito de dar mayor alcance organizativo a los movimientos campesinos, modernizando su estructura productiva y administrativa, mediante la utilización del modelo cooperativista; c) la tercera etapa comienza a mediados de los años sesenta con la expedición de la Ley de Reforma Agraria (en 1964) y de la nueva Ley de Cooperativas (en 1966) aún vigente, pese a las críticas que sobre ella hoy se esgrimen.³²

II.1 – A) Primera etapa: la mutualidad

Las primeras organizaciones mutuales que surgieron en el país, a fines del siglo XIX, se caracterizaron por ser entidades gremiales y multifuncionales; su autonomía respecto de la Iglesia Católica y de los partidos políticos variaba según los casos, pero era generalmente precaria.³³ En efecto, en la conformación de gran parte de las organizaciones mutualistas guayaquileñas estuvieron involucrados sectores de la pequeña burguesía, vinculados al partido liberal, por un lado, y algunos inmigrantes anarquistas y socialistas, por el otro.

Por otra parte, en la Sierra, fue la Iglesia Católica la que jugó un papel fundamental en la organización de los sectores populares. En conjunto, las instituciones mutualistas que surgieron en ese período fueron “un conglomerado

³² Vid. GIUSEPPINA DA ROS: *El cooperativismo en el Ecuador: antecedentes históricos, situación actual y perspectivas*, Ed. Red Universitaria de las Américas en Estudios Cooperativos y Asociativismo -UNIRCOOP- Universidad Asociada, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Facultad de Economía, Quito, 2003, p. 3.

³³ Vid. AYALA MORA, E.: “Cacao, capitalismo y revolución liberal”, en *Cultura*, Revista del Banco Central del Ecuador, Vol. V, No. 13, Quito, 1982, p. 22.



multiclasista que reunía en su seno a artesanos, pequeños industriales, obreros, comerciantes, empleados y patronos"³⁴. Dichas instituciones eran una combinación de mutuo socorro, beneficencia y defensa profesional.

Los objetivos que perseguían las organizaciones mutualistas eran, por lo general, similares: contribuir al mejoramiento social, moral e intelectual de sus asociados mediante la ayuda mutua, la organización de cajas de ahorro y la creación de planteles educacionales y talleres para los afiliados y sus hijos. En algunos casos, los estatutos establecían la constitución de cooperativas de consumo para la distribución de artículos de primera necesidad, como mecanismo para contrarrestar el abuso de ciertos comerciantes.

A pesar de la buena acogida que tuvieron las ideas del mutualismo entre las organizaciones populares a principios del siglo XX, el movimiento de autoayuda empezó paulatinamente a perder importancia en la medida en que los gremios adquirieron un papel más clasista y reivindicativo, en particular, con la creación de los primeros sindicatos.

Gracias a "los mejores esfuerzos de Virgilio Drouet y de sus anónimos colaboradores y seguidores, el cooperativismo avanzó a pasos lentos desde sus primeros brotes mutualistas hasta su definitiva consolidación como sector reconocido de la economía nacional"³⁵. De ahí que entre la fundación de la organización Asistencia Social "Sociedad Protectora del Obrero" (Guayaquil 1919), considerada la primera cooperativa del país, y la aparición de la segunda (la Caja de Ahorro y Cooperativa de Préstamos de la Federación Obrera de Chimborazo) pasaron alrededor de ocho años. En 1937, año de la promulgación de la primera Ley de Cooperativas, sólo existían seis organizaciones³⁶. Pero, dado que no

³⁴ Vid. CHIRIBOGA, M.: *Jornaleros y Gran Propietarios en 135 años de explotación cacaotera: 1790 - 1925*, CIESE - Consejo Provincial de Pichincha, Quito, 1980; citado por GIUSEPPINA DA ROS, *op. cit.*, p. 7.

³⁵ MILLS NICK D.: "El cooperativismo en el Ecuador", en: Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas, *Cooperativismo Latinoamericano: antecedentes y perspectivas*, Santiago de Chile, 1989, p. 211

³⁶ Vid. GIUSEPPINA DA ROS, *op. cit.*, Cuadro n.1 y Anexo1.



existía un adecuado conocimiento de los principios cooperativos ni de su estructura de funcionamiento, dichas organizaciones tuvieron una vida efímera: sin un marco jurídico-institucional que las protegiera y sin contar con servicios educativos y financieros, no tenían ninguna posibilidad de operar.³⁷

II.1 – B) Segunda etapa: la primera Ley de Cooperativas de 1937

El Estado ecuatoriano intervino directamente para incentivar el desarrollo de empresas cooperativas solamente a partir de 1937, año en el cual se dictó la primera Ley de Cooperativas (Decreto Supremo n. 10 del 30 de noviembre de 1937, publicado en el Registro Oficial n. 8131 del 1ro. de diciembre de 1937); el respectivo Reglamento se expidió un año más tarde.

Uno de los objetivos perseguidos por el gobierno de facto del General Alberto Enríquez Gallo, su patrocinador, era racionalizar la tradicional economía campesina, estableciendo medidas sociales y económicas tendientes a evitar posibles levantamientos indígenas y a modernizar su estructura de producción, adoptando formas de carácter cooperativo.

Al respecto, se afirmaba en la norma: "El Poder Público adoptará las medidas necesarias para transformar a las Comunidades en Cooperativas de Producción". En particular, se promocionaban dos tipos de cooperativas: las de producción y las de crédito; a estas últimas se les asignaba el papel de soporte financiero del fomento de la agricultura.³⁸

De esa manera, se intentaba impulsar el modelo cooperativo como un instrumento para corregir las desigualdades socioeconómicas que predominaban en el agro. Esta situación fue el resultado de un ambiente legal progresista, a partir del posicionamiento de militantes del Partido Socialista en las altas esferas del poder

³⁷ Vid. HERUDEK J. Y HURTADO O.: *La organización popular en el Ecuador*, Ed. Instituto Ecuatoriano para el Desarrollo Social (INEDES), Quito, 1974, p. 31.

³⁸ Art. 11 de la Ley de Cooperativas de 1937.



político. Sin embargo, su incapacidad de dar proyecciones prácticas a la normativa determinó el crecimiento lento del cooperativismo de raigambre popular.³⁹

Muchas de las entidades que se constituyeron a partir de dicha normativa (159 para 1948, de las cuales la gran mayoría eran de carácter agrícola)⁴⁰, estuvieron integradas por personas de clase media y media-alta, y no por convicción doctrinaria, ni por necesidad de solventar problemas comunes, sino con el afán lucrativo de apoderarse de las tierras y aprovecharse de las ventajas tributarias concedidas por el Estado.⁴¹

Por tanto, resultó evidente que "no era sólo el sustentáculo legal de lo que requería el movimiento cooperativo, sino más bien de una labor concentrada de difusión y concienciación de la doctrina cooperativa para lograr la estructuración de verdaderas entidades populares de contenido cooperativista"⁴².

Además, la aplicación del instrumental jurídico previsto en el marco legal adoptado se vio limitada por la inexistencia de una estructura orgánico-administrativa suficiente y adecuada, pues la responsabilidad de llevarlo a la práctica fue consignada a la sobrecargada y poco eficaz Sección de Asuntos Sociales del Ministerio de Previsión Social y Trabajo, lo cual determinó su ineficacia.⁴³

En síntesis, aunque la Ley de Cooperativas de 1937 permitió legitimar y dar un sustento formal al cooperativismo, no resultó adecuada frente a la dinámica social de la época.

El incipiente movimiento que se estructuró en esos años asumió nuevas características en la década de los cincuenta, cuando grupos de diferente

³⁹ ORTIZ VILLACÍS M.: *El cooperativismo un mito de la democracia representativa*, 2da. Edición, Universidad Central, Quito, 1975, p. 99.

⁴⁰ Vid. GIUSEPPINA DA ROS, *op cit.*, Cuadro n. 2, Anexo1.

⁴¹ Vid. ORTIZ VILLACÍS M.: *op cit.*, p. 99.

⁴² CEVALLOS A. H.: *Cooperativas de Ahorro y Crédito del Ecuador*, ponencia presentada en el Encuentro Ecuaménico de Quito, sobre "Desarrollo por Cooperativas de Ahorro y Crédito", 1973.

⁴³ Vid. MILLS NICK D.: *op cit.*, pp. 212 y ss.



orientación religiosa empezaron a promocionar activamente a las asociaciones de carácter cooperativo, nuevamente con el propósito de mejorar las condiciones de vida de los sectores populares más necesitados, tanto rurales como urbanos. Sin embargo, la expansión del movimiento tomará un impulso más importante solamente a partir de los años sesenta, con la expedición de la primera Ley de Reforma Agraria y Colonización, con la nueva Ley de Cooperativas y con la conformación de distintos organismos de integración cooperativa.

II.1 – C) Tercera etapa: la actual Ley de Cooperativas de 1966

En la década de los sesenta se produce un importante crecimiento del cooperativismo ecuatoriano, probablemente el mayor de su historia, impulsado por el Estado y por las agencias norteamericanas (públicas y privadas) de desarrollo.

En el transcurso de toda esa década, el desarrollo del cooperativismo fue marcado por una serie de reformas jurídico-administrativas y por la creación de instituciones de promoción y apoyo, así como de integración.

En 1961 se creó la Dirección Nacional de Cooperativas como entidad especializada del Ministerio de Previsión Social y Trabajo (en 1979 se transformará en Ministerio de Bienestar Social) para ejecutar las políticas estatales de promoción del sector. Sin embargo, en la práctica, dicho organismo técnico se limitará a desempeñar actividades puramente administrativas, de registro y fiscalización.

Las reformas jurídicas se concentraron inicialmente en el sector agrario con la expedición de la primera Ley de Reforma Agraria y Colonización (en 1964 por decreto de la Junta Militar), que patrocinó la conformación de cooperativas de campesinos como forma de integración de los minifundios y de superación de las formas precarias de tenencia de la tierra. Para evitar abusos y distorsiones en el proceso de adjudicación de las tierras, se otorgó al organismo encargado de su



ejecución (el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, IERAC) la facultad de calificar, previamente a la inscripción y concesión de la personería jurídica, el estatus de cada asociado, los programas de desarrollo cooperativo que se proponía realizar la organización y los recursos disponibles para el efecto. Además, se trasladó el control y fiscalización de las cooperativas agrícolas al Departamento de Desarrollo Campesino del Ministerio de Agricultura, con la finalidad de centralizar y coordinar mejor las actividades de desarrollo rural con el IERAC.

La segunda Ley de Reforma Agraria y Colonización fue dictada en 1973 (durante la dictadura del General Rodríguez Lara), con el objetivo de profundizar los postulados de la normativa anterior. En efecto, la Ley de 1964 tenía como premisa convertir al sector agrícola en un verdadero sector productivo dinámico y progresista y posibilitar -por medio de la ampliación del mercado interno- el desarrollo del sector industrial.⁴⁴

Sin embargo, las aplicaciones que se dieron de la normativa se orientaron fundamentalmente a eliminar las formas pre-capitalistas de producción y a ampliar los servicios de crédito y asistencia técnica en favor de los sectores de grandes propietarios, con el propósito de lograr la deseada modernización.

Con la segunda Ley de Cooperativas en 1966, el Estado ecuatoriano, siguiendo una recomendación de la 49ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo (1965)⁴⁵, y en vista de la importancia que empezaba a tener el movimiento cooperativo en el país, actualizó la normativa promulgada en 1937, relativa a la creación, estructura y funcionamiento de las organizaciones cooperativas. Se integró la nueva ley con disposiciones reglamentarias más operativas a fin de facilitar su aplicación, de esta forma, el Estado reiteró su orientación positiva hacia el movimiento cooperativo y el deseo de impulsar y apoyar su crecimiento. En

⁴⁴ Vid. GIUSEPPINA DA ROS, *op cit.*, p. 12.

⁴⁵ BENECKE DIETER W. Y VILLARROEL S.C.: "Las Cooperativas en Ecuador", en de autores varios: *Las Cooperativas en América Latina*, Zaragoza, 1976, p. 224.



efecto, dicha Ley dispuso que diferentes instancias del Estado participen activamente en la promoción del cooperativismo y en la concesión de préstamos en condiciones favorables.

Se reafirmó, además, el anhelo de estimular el desarrollo del sector mediante una serie de concesiones especiales como: exención de impuestos, preferencias en licitaciones convocadas por instituciones estatales, liberación de impuestos a la importación de herramientas y maquinarias agrícolas y semillas; y, también, exoneraciones de gravámenes fiscales a las exportaciones de cooperativas artesanales y artísticas, preferencias en las expropiaciones de tierras a favor de organizaciones campesinas; etc.

Sin embargo, las posibilidades reales que tenía la Dirección Nacional de Cooperativas, como máximo organismo nacional encargado de la promoción, asesoría, fiscalización, educación y registro de los diferentes tipos de cooperativas, no le permitieron cumplir eficientemente con su mandato, pues su escaso presupuesto económico y de personal impidió extender su radio de acción a todas las áreas del país (la sede central se estableció en Quito) y se convirtió "en una oficina de trámites de estatutos que termina con un registro numérico y ciertas labores de fiscalización mínima y deficiente, sin posibilidades inmediatas"⁴⁶.

Aunque en 1969, de conformidad con lo establecido en la segunda Ley de Cooperativas de 1966 (Art. 84 y 90) se procedió a conformar el Consejo Cooperativo Nacional para planificar, coordinar y fomentar el cooperativismo en el país, la situación no mejoró. El bajo nivel de las remuneraciones de los funcionarios de la Dirección Nacional de Cooperativas no permitió contratar personal técnico calificado para conducir adecuadamente al movimiento cooperativo nacional.

⁴⁶ ORTIZ VILLACÍS M.: *op cit.*, p.105.



La Ley de Cooperativas de 1966, reformada en varias oportunidades (1969, 1979 y 1992) sigue todavía vigente a pesar de no responder a los actuales requerimientos del movimiento.

II.2 La cooperativa al amparo de la vigente Ley de Cooperativas de 1966 en el Ecuador. Una visión crítico – contemporánea.

La concepción doctrinal del cooperativismo, como ya hemos visto, ha evolucionado aceleradamente en las últimas décadas, al punto de que se han redefinido los Principios Cooperativos y se han incorporado a ellos los Valores Cooperativos⁴⁷. Estos cambios son resultado –también- de las crecientes demandas sociales, que han impuesto la necesaria adaptación de las empresas cooperativas a los tiempos modernos.

En la difícil búsqueda del equilibrio entre los valores cooperativos y el ejercicio de la actividad empresarial, se han replanteado los principios de interés limitado al capital y el de retorno de excedentes, y se han incorporado otros como la autonomía e independencia de las cooperativas, la información cooperativa y el compromiso de estas con la comunidad, a fin de tornarlas en empresas competitivas sin perder su naturaleza solidaria, poniendo fin a la confusión de que su falta de ánimo de lucro es sinónimo de pobreza e ineficiencia empresarial.

En este contexto de modernización, es necesario adaptar también el marco jurídico, y en ello Ecuador está a la zaga de la región, pues en los últimos años han actualizado sus leyes cooperativas México, Nicaragua, Honduras, Costa Rica, Venezuela, Colombia, Brasil, Paraguay, Puerto Rico, entre otros países, en consonancia –por lo general- con la Ley Marco para las Cooperativas de América de 2009; algo que no contrasta con la historia jurídica de la cooperativa en nuestro

⁴⁷ *Vid. supra*, epígrafe I.3 C).



país, pues cada reforma sustancial de los principios cooperativos proclamada por la ACI, había tenido su eco en la legislación nacional.⁴⁸

Pero, la necesidad de modernización de la legislación ecuatoriana en materia cooperativa, no deviene tan solo de la falta de correspondencia con los avances legislativos más relevantes a nivel regional o mundial, sino –y más importante aún– de su imprescindible aproximación al nuevo contexto nacional, que por demás, se ha dado recientemente un nuevo orden constitucional de franca inclinación popular.

La legislación cooperativa debe facilitar el desarrollo de esta forma de organización empresarial, previniendo y solucionando los conflictos internos, dotándola de mecanismos de control y conservando siempre su esencia popular y autogestionaria.⁴⁹

Nuestra Ley de Cooperativas de 1966 consagra principios doctrinales que vale la pena conservar: el de excedentes, el derecho a la defensa y al debido proceso, la transparencia en las adquisiciones, el control democrático, la responsabilidad civil y penal de directivos y administradores, la relación no laboral de los socios trabajadores, entre otros. Sin embargo, también priman en ella –lamentablemente– criterios superados por la doctrina y que no responden a las necesidades socioeconómicas del Ecuador en su actual revolución ciudadana, convirtiéndose en un obstáculo para su desarrollo.

Para el análisis crítico que en este sentido nos hemos propuesto, debe partirse de la naturaleza jurídica que la Ley de Cooperativas de 1966 le atribuye a la cooperativa, definiéndolas en su artículo 1 como “sociedades de derecho privado”,

⁴⁸ Los Congresos de la ACI en París, 1937 y Viena, 1966, fueron momentos medulares en este sentido y en ambos años se aprobaron nuevas legislaciones cooperativas en el Ecuador [*Vid. supra*, epígrafe II.1 - B) y C)], lo que no ha sucedido con tras el Congreso del Centenario de Manchester 1995, donde –como ya vimos– se actualizaron los Principios y Valores Cooperativos con la Declaración Sobre la Identidad Cooperativa de 1995 [*Vid. supra.*, epígrafe I. 2 - C)].

⁴⁹ Abarca no solamente la Ley de Cooperativas, sino el entorno jurídico en que desenvuelven su actividad las empresas cooperativas, es decir, las leyes tributarias, laborales, penales, industriales, financieras, etc.



lo que resulta incompatible con la esencia participativa y solidaria que se le reconoce por la doctrina a la figura y que por demás –como veremos- acoge el nuevo texto constitucional ecuatoriano; algo que por demás resulta ambiguo o contradictorio con respecto a la letra del propio precepto legal, que además las caracteriza como entidades sin finalidades de lucro.

Por otra parte es pertinente resaltar como el carácter estrictamente mutuo de la cooperativa aún permanece en la Ley. En este sentido podemos observar como el artículo 193 regula que: “Ninguna cooperativa de transporte podrá arrendar sus vehículos a terceras personas para que hagan negocio con ellos. Si así sucediere esto será motivo de disolución de la cooperativa.” Sin embargo, como ya vimos⁵⁰, la mutualidad es un rasgo que en su dimensión estricta, ya ha sido superada por la legislación cooperativa más avanzada, dejando espacio a la concepción de la empresa administrada democráticamente con fines sociales y sin que la entidad tenga que limitar la realización de su actividad económica a cubrir –solamente- las necesidades de sus asociados.

También es necesario reformular el lento y poco práctico trámite de constitución, “donde mayor es la preocupación sobre la nitidez de las copias de cédulas o una ilegal declaración juramentada que nadie sabe para qué sirve, antes que la viabilidad de ejecución del Plan de Trabajo de la naciente cooperativa o la capacitación doctrinaria o administrativa efectivamente recibida por los potenciales socios.”⁵¹

Por otra parte, se señala que el criterio del mínimo de socios para la constitución de las cooperativas no está en correspondencia con el objeto social de la cooperativa y con el entorno geográfico en el que va a desarrollar su actividad⁵²: “Demuestra la práctica que el mínimo de once socios para constituir una cooperativa es impracticable, pues, torna inviable una de vivienda, taxistas o de

⁵⁰ *Vid. supra.*, epígrafe I.3.

⁵¹ NARANJO MENA, C.: *op cit.*

⁵² *Vid.* artículo 6 de la Ley de Cooperativas ecuatoriana de 1966.



ahorro y crédito en ciudades como Quito o Guayaquil (...) como sería inviable un mínimo de 50 ó 100, en ciudades pequeñas...”⁵³

Tildada hasta de “inmoral”, persiste en la Ley de Cooperativas ecuatoriana de 1966, la transferencia de la calidad de socio (específicamente en las cooperativas de vivienda y transportes), mediante mecanismos como la cesión de derechos, venta de puestos, cesión de derechos de posesión, etc., que distorsionan el espíritu solidario que debe caracterizar a estas formas de empresa, al crear una fuente de lucro personal y coartar el derecho de la cooperativa a escoger libremente a sus socios, además de ser fuentes de estafas y despojos.⁵⁴

La autonomía de las cooperativas, por informar de modo directo su naturaleza jurídica, ha sido consagrada ya en las legislaciones de –prácticamente- todo el mundo. Sin embargo, en Ecuador la Ley consagra la cogestión de la Autoridad de Control en la administración interna de las cooperativas, poseyendo la Dirección Nacional de Cooperativas la facultad legal de aprobar los planes de trabajo y los convenios internacionales de las cooperativas, participando además con voz y voto en las adquisiciones efectuadas por sus supervisadas y funcionando por tanto como juez y parte.⁵⁵ Este aspecto afecta sustancialmente el principio de autonomía e independencia de las cooperativas⁵⁶, aunque deben encontrarse fórmulas para garantizar que ellas tributen al desarrollo de su comunidad⁵⁷ y que además se inserten en la planificación de la economía nacional a que llama la actual Constitución ecuatoriana⁵⁸, lo cual exige el perfeccionamiento y la actualización de los mecanismos de control y supervisión.

⁵³ NARANJO MENA, C.: *op cit.*

⁵⁴ *Vid. Ídem.*

⁵⁵ *Vid.* artículo 94 de la Ley de Cooperativas ecuatoriana de 1966.

⁵⁶ *Vid. supra*, epígrafe I. 2 - C) (d).

⁵⁷ *Vid. supra*, epígrafe I. 2 - C) (f).

⁵⁸ Artículo 275 de la Constitución ecuatoriana de 2008: “...El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente...”



En otro orden, destaca también en negativo el artículo 17 de la Ley de Cooperativas de 1966, en el que en su inciso b) se laceran el derecho fundamental a la igualdad de género, al referirse, con una fórmula obsoleta que: “Las mujeres casadas no separadas o excluidas de bienes necesitarán la autorización de su marido para pertenecer a las cooperativas de vivienda, agrícolas o de huertos familiares y, en general, a aquellas en que adquieran bienes inmuebles.” Este precepto es inconsistente con el principio cooperativo de “asociación voluntaria y abierta”⁵⁹ y con varios de los actuales fundamentos constitucionales para el régimen económico, entre ellos el del artículo 334, donde se ordena que: “El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: (apartado 2) Desarrollar políticas específicas para erradicar la desigualdad y discriminación hacia las mujeres productoras, en el acceso a los factores de producción.”

Por último, vale decir que numerosos son los conflictos que surgen producto a la falta de cultura cooperativa en los asociados, que muchas veces creen encontrar en la cooperativa no una fuente de satisfacción de sus necesidades, sino un negocio especulativo. Ante estas contradicciones, las normas reglamentarias han dejado a discrecionalidad de los directivos de las cooperativas -cuando no de la Autoridad Pública- la decisión final sobre sanciones o conflictos, arribándose incluso a varios juicios contencioso administrativos. De igual forma se ha abusado de la intervención y de las auditorías, que en lugar de medidas de asesoría, han devenido en mecanismos de presión o de sanción, al punto de ser rechazadas por los cooperativistas.

En este sentido, vale la pena considerar modernos mecanismos de solución de conflictos, como el arbitraje y la mediación, a través de centros especializados y autogestionados que pueden ser creados por la misma Administración Pública en conjunto con las cooperativas. Con esta determinación legal se ventilaría primero en esa instancia y solo a falta de solución, actuará la Dirección Nacional de

⁵⁹ *Vid. supra*, epígrafe I. 2 - C) (a).



Cooperativas (hasta hoy ahogada en problemas minúsculos) con las consiguientes ventajas en cuanto al costo, la celeridad y los efectos educativos del proceso.⁶⁰

De acuerdo a los avances doctrinales -nacionales e internacionales- en materia cooperativa, mucho puede hacerse en aras de perfeccionar la legislación cooperativa nacional, y hacerlo implicaría responder a la esencia popular y la identidad de las cooperativas. No obstante, para cualquier transformación en este sentido, debe atenderse –primero- a los fundamentos socioeconómicos que marca la actual Constitución ecuatoriana: en ellos habrá de encontrarse las particularidades y aspiraciones del pueblo, a los que también deben responder las cooperativas.

II.3 Perspectivas jurídicas para la cooperativa en el Ecuador. Apuntes en torno a los nuevos principios constitucionales que la informan

Bien conocida ha sido la reciente decisión del pueblo ecuatoriano de refundar la sociedad y el Estado a partir de nuevas bases constitucionales: El recién concluido proceso constituyente instado desde el gobierno de coalición Alianza País y apoyado por vastos sectores populares, arrojó como resultado –en el año 2008- un nuevo texto constitucional nutrido de los más avanzados principios socioeconómicos y políticos del constitucionalismo latinoamericano y mundial.

En este sentido, el constituyente ecuatoriano ha considerado la cooperativa como una figura clave para echar a andar las muchas transformaciones socioeconómicas a que se avoca esta revolución ciudadana y participativa; pero, no olvidemos que la regulación jurídica de la figura en el país requiere de una profunda actualización, a fin de atemperar la legislación existente a las necesidades del cooperativismo nacional. Por consiguiente, es deber del nuevo Estado

⁶⁰ Esta manera de dar solución a los conflictos, resultaría consecuente con el precepto 326 de la actual Constitución ecuatoriana, en el que se plasma que: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (apartado 12) Los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje.”



ecuatoriano, acatar los nuevos postulados constitucionales para, con base y límite en ellos, legislar en materia de cooperativas. Por tanto, nos hemos propuesto brindar una sistematización de los principios constitucionales que han de informar la nueva regulación jurídica de la figura en el país.

Para comenzar, es conveniente tener en cuenta que la constitución ecuatoriana de 2008, en su TÍTULO VI: “RÉGIMEN DE DESARROLLO”, estipula en sus “Principios generales” (Capítulo Primero), concretamente en el artículo 276, que este régimen tendrá los siguientes objetivos: “Apartado 2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable.”

Lo anterior da al traste con el Capítulo Cuarto: “Soberanía económica” (del propio Título), el que en su Sección primera: “Sistema económico y política económica” declara, concretamente en el artículo 283 que: “El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.”

De lo antes dicho, queda clara la determinación constitucional de romper con los esquemas neocapitalistas conservadores que hasta hoy habían regido en el país, para, en su lugar, ponderar la diversidad, la participación y la democracia económica a través –en lo fundamental- de las instituciones de la economía popular y solidaria, en las que se incluye con un papel protagónico -según indica la propia Constitución- a las cooperativas.



De lo anterior puede inferirse con facilidad, que el constituyente ecuatoriano rompió con la concepción de considerar a las cooperativas como empresas privadas -contrario a como lo hace la legislación ordinaria ya analizada- asumiendo las más avanzadas posturas que comienzan a reconocerlas como embriones medulares del nuevo sector de la economía social, el cual supera la clásica división antagónica de las empresas en públicas y privadas.

En este sentido, viene a colación el artículo 321 del texto constitucional, donde además de reconocerse el derecho a la propiedad, se indica la función social ha que está llamada en cualquiera de sus formas: “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.” Para cumplir con este fin plural y avanzado, es forma ideal la cooperativa, ya que resulta consustancial a su identidad.

Por su parte, el artículo 311 de la Constitución (Sección octava: “Sistema financiero”, del Capítulo en cuestión) declara que: “El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria.” Aparece acá el deber de fomento de estas entidades por parte del Estado, que tiene acogida en los textos constitucionales de muchos países⁶¹, y que en el caso del Ecuador debe materializarse también a través de políticas fiscales.

⁶¹ V. gr. los actuales textos constitucionales de México, Nicaragua, Bulgaria, Grecia, Portugal, España, República Dominicana, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Panamá, Colombia, Uruguay, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela, Bolivia, etc. Referencia que consta en RODRÍGUEZ MUSA, O.: *op cit.*, p. 46.



En consecuencia, la Sección segunda: “Política fiscal”, del Capítulo que analizamos, en su artículo 285, exige que: “La política fiscal tendrá como objetivos específicos: (apartado 3) La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables”; lo que resulta completamente consecuente con el sector cooperativo debido a la propia naturaleza de éste. De igual forma el artículo 288 de esta Sección, estipula que: “Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”; lo que beneficiará la productividad de las empresas cooperativas.

Sin embargo, pese al papel activo que debe jugar el Estado para incentivar el sector de la economía social en general, no por ello debe entenderse que estas acciones deberán afectar la necesaria autonomía de las empresas cooperativas. En este sentido, la Sección Octava: “Sistema financiero”, establece en el artículo 309 que: “El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario... Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones”; todo lo cual implica que el principio de autonomía no supondrá en Ecuador, la separación o divorcio entre las entidades del sistema socioeconómico.

Otro Capítulo del TÍTULO tratado en el que también se pondera la importancia de las cooperativas es el Quinto: “Sectores estratégicos, servicios y empresas públicas”. En él, específicamente el artículo 313, establece que: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental,



precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social...”; sin embargo, el artículo 316 del propio capítulo dispone que: “...El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa de la (...) economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.” Se requiere por tanto que la Ley de Cooperativas pase a contemplar estos importantes supuestos excepcionales.

Un aspecto de vital importancia en la regulación constitucional ecuatoriana de las cooperativas se encuentra en el contenido del Capítulo Sexto: “Trabajo y producción”, donde en su Sección Primera: “Formas de organización de la producción y su gestión” reconoce, específicamente en el artículo 319, “...diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas” –dejando claro el propio precepto en reglón seguido que: “El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza”; lo que manifiesta nuevamente el valor preferente que por la constitución se otorga a las empresas cooperativas frente a las capitalistas o lucrativas. Esta idea se corrobora también en el artículo 320 -ubicado en la misma Sección- donde se deja sentado que: “En las diversas formas de organización de los procesos de producción se estimulará una gestión participativa, transparente y eficiente...”.

Antes de concluir, creemos necesario referirnos al TÍTULO II del magno cuerpo jurídico, el cual versa sobre los “DERECHOS”, y que en su Capítulo Segundo: “Derechos del buen vivir”, consagra los principios de la política educacional ecuatoriana, que para su efectiva realización podría emplearse a la cooperativa: Específicamente en la Sección Quinta: “Educación”, el artículo 27 establece que:



“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.”

La amplia y avanzada manera de concebirse la educación y sus fines por el constituyente ecuatoriano, va al traste con la cultura cooperativa, la cual puede practicarse desde el interior o exterior de éstas. Los valores y principios que impulsa el cooperativismo, deben incluirse dentro de la educación que se practique en el país, a fin de que estos puedan tributar al desarrollo integral de aquella en un sistema socioeconómico que apuesta por tenerlas como protagonistas. Lo anterior viene reforzado por el artículo 28 de la propia Constitución, donde se aclara que: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos...”. Y a su vez, las cooperativas pueden y deben contribuir al desarrollo de la educación cooperativa⁶².

Para concluir, podemos decir que el desarrollo de la cooperativa como figura jurídica en Ecuador, se ha mantenido estático en la Ley de Cooperativas de 1966, la cual, pese a los muchos avances, resultados y declaraciones del movimiento cooperativo internacional, aún hoy se mantiene vigente y, con ella, varios principios y concepciones que ya no responden a las necesidades de las cooperativas en el país. Pero, el nuevo texto constitucional ecuatoriano, aprobado

⁶² *Vid. supra.*, epígrafe I. 2 – C) (e).



en referendo popular por el pueblo ecuatoriano en el 2008, abre múltiples perspectivas para el desarrollo jurídico de la figura, al vincular al Poder Público para ajustar la legislación cooperativa ordinaria a sus avanzados fundamentos socioeconómicos.



CONCLUSIONES



CONCLUSIONES



- El cooperativismo o movimiento que promueve a la cooperativa como forma ideal de las actividades socioeconómicas de la humanidad, surge –en su manifestación moderna- hacia finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX, resultado de un contexto de marcada hostilidad para vastos sectores populares, donde fungió como alternativa a la desigualdad de clases. Desde entonces, tiene entre sus premisas básicas la cooperación como acción emancipadora de la clase trabajadora; la asociación o unión de fuerzas para el logro de objetivos socioeconómicos comunes (empleando el capital como un medio para alcanzar esos objetivos y no como un fin en sí mismo); la organización y realización del trabajo por propia iniciativa de los interesados; y la preservación de intereses generales.
- La expansión e integración del cooperativismo ha tomado en la actualidad importantes dimensiones, jugando la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) un importante papel en este sentido. Varios cuerpos jurídicos de relevancia internacional han emanado del trabajo de esta organización, encaminados a promover la alternativa cooperativa en los diferentes escenarios geopolíticos; pero las cooperativas no han supuesto un cambio sistémico esencial, debido a las ataduras que a intereses contrarios a su esencia padecen.
- Las cooperativas poseen una identidad propia, determinada por un grupo de cualidades que las convierten en una alternativa viable para cualquier sector de la economía, con independencia del contexto socioeconómico en que se desarrollen. Dentro de estas cualidades destacan: a) son entidades integradas por grupos de personas con el objetivo de atender a sus propias necesidades socioeconómicas, sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua; b) comprenden elementos sociales y elementos económicos, o sea la asociación y la empresa cooperativa; c) se rigen por determinados principios que las



distinguen de otras formas asociativas y de empresa, sobre todo las capitalistas.

- Los principios cooperativos, caracterizados por su flexibilidad, son: la asociación voluntaria y abierta; el control democrático por los asociados; la participación económica de los asociados; la autonomía e independencia; la educación, capacitación e información; la cooperación entre cooperativas y la preocupación por la comunidad.
- Aún hoy se debate con fuerza cuál ha de ser la naturaleza (asociación, sociedad, figura autónoma) y rasgos jurídicos (mutualidad, empresa democrática) que mejor pueden responder a los fines de la cooperativa. Pero, la eficacia del papel ordenador y canalizador del Derecho en el proceso dialéctico de adecuación de la figura a los diferentes contextos, en última instancia dependerá de la voluntad política que debe materializar la instrumentación jurídica de la figura conforme a su esencia popular.
- En el Ecuador, el desarrollo jurídico de la cooperativa ha transitado por tres etapas básicas, determinadas por la cualidad de la norma al amparo de la que se han encontrado: la *mutualidad*; la *primera Ley de Cooperativas de 1937* y la *actual Ley de Cooperativas de 1966*. Sin embargo, en ninguna de estas etapas la cooperativa ha jugado el papel transformador que le corresponde desempeñar, debido -en lo fundamental- a la falta de cultura jurídico-cooperativa de los encargados de crear y aplicar las normas jurídicas y de aquellos que de ellas son objeto; y a la manipulación de los preceptos legales conforme a intereses contrarios a los verdaderos objetivos cooperativos.
- La actual Ley de Cooperativas en el Ecuador se encuentra obsoleta: no solo contiene un grupo de deficiencias técnico-jurídicas, sino que además –y más importante aún- no se corresponde con la identidad cooperativa proclamada a nivel regional y mundial por el movimiento cooperativo; lo cual viene



determinado –en lo fundamental- por la concepción de su naturaleza jurídica (como sociedad de derecho privado); reminiscencias del carácter estrictamente mutual de la empresa cooperativa; afectaciones a la autonomía cooperativa; e incongruencias con el principio de asociación voluntaria y abierta al limitar la igualdad de género.

- La vigente Constitución ecuatoriana, nutrida de las doctrinas más avanzadas, impulsa y articula un régimen socioeconómico solidario, democrático, participativo, inclusivo y responsable, que obligan al Poder Público a ponderar, a través de la legislación cooperativa, el papel que a ellas corresponde jugar como instituciones de la Economía Social y Solidaria; con este propósito, debe encontrar inspiración y límite en los principios constitucionales siguientes:

a) insertar a las cooperativas en un sistema económico justo, democrático solidario y sostenible, basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo y de los medios de producción (art. 276.2), que reconozca al ser humano como sujeto y fin (art. 283);

b) construir un sistema financiero con participación de las cooperativas, donde estas recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria (art. 311) y sin que por ello desaparezca la autonomía cooperativa (art. 309);

c) articular una política fiscal encaminada a generar incentivos para las cooperativas, en tanto productoras de bienes y servicios socialmente deseables y ambientalmente aceptables (art. 285);

d) impulsar la educación, capacitación e información cooperativa como parte de la amplia y avanzada manera de concebirse -en el magno texto- la el derecho fundamental a la educación (art. 28), en tanto resulta imprescindibles para la realización efectiva de los fines del cooperativismo.



RECOMENDACIONES



RECOMENDACIONES:

- A las cooperativas del Ecuador y las federaciones que las agrupan, foméntese la cultura y educación jurídico-cooperativa de sus miembros y de los ciudadanos en general, para lo cual este trabajo puede servir de herramienta.
- A la Asamblea Nacional de Ecuador -en tanto se le atribuye la facultad legislativa por el artículo 118 de la actual Constitución- discútase y apruébese una nueva Ley de Cooperativas para regir en el país, que responda a los fundamentos doctrinales y a los principios constitucionales sistematizados en este trabajo.
- A las Direcciones Metodológica de las Carreras de Derecho en Ecuador, empléese esta tesis para apoyar y promover el estudio del Derecho Cooperativo en el país.
- A la Dirección Metodológica de la Carrera de Derecho en la Universidad de Pinar del Río (Cuba), empléese este material como apoyo para la impartición de una asignatura optativa en el nuevo Plan de Estudios D, en torno al Derecho Cooperativo.



BIBLIOGRAFÍA:

1. ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL:
 - *Conversatorio con la Alianza Cooperativa Internacional*, en www.mincomercio.gov.co/econtent/documentos/Prensa/doc, consultado en diciembre 2009.
 - *Declaración Sobre la Identidad Cooperativa*, Manchester, 1995, en <http://www.elhogarobrero1905.org.ar>, consultada en diciembre de 2009.
 - *Ley Marco para las Cooperativas de América Latina*, San José, 2009, en www.aciamericas.coop, consultada en diciembre de 2009.
 - *Los Principios Cooperativos para el siglo XXI* (Documento de referencia acerca de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa), publicado por EL HOGAR OBRERO: COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACIÓN Y CRÉDITO LTDA, en <http://www.elhogarobrero1905.org.ar>, consultado en diciembre de 2009.
2. AYALA MORA, E.: *"Cacao, capitalismo y revolución liberal"*, en Cultura, Revista del Banco Central del Ecuador, Vol. V, No. 13, Quito, 1982
3. AZURMENDI, J.: *El hombre cooperativo*, Ed. Caja Laboral Popular, Euskadi, 1984.
4. BARRIOCANAL, J.S.J.: *"La participación de los trabajadores en la empresa: tendencias y realidades actuales"*, en *La Participación de los Trabajadores en la Empresa*, Instituto de Derecho Cooperativo y Economía Social de la Universidad del País Vasco, Ed. Marcial Pons, Barcelona – Madrid, 2003, pp. 111 – 126.
5. BASAÑES, JC.: *Teoría y realidad de la economía cooperativa*, Cuaderno de Cultura Cooperativa No. 61, Ed. Intercoop, Buenos Aires, 1979.
6. BELTRÁN DE HEREDIA, P.J.: *Ética y actividad empresarial*, Ed. Minerva, Madrid, 2004.
7. BENECKE DIETER W. Y VILLARROEL S.C.: *"Las Cooperativas en Ecuador"*, en de autores varios: *Las Cooperativas en América Latina*, Zaragoza, 1976.



8. BOTELLO GONZALEZ, M.A.: “*El movimiento cooperativo*” en www.monografias.com, consultado en diciembre de 2009.
9. BROCETA PONT, M.: *Manual de Derecho Mercantil*, Ed. Tecnos, Madrid, 1991.
10. CALETTI, A.M.: *Iniciación, desarrollo y porvenir del cooperativismo*, Cuaderno de Cultura Cooperativa No. 69, Ed. Intercoop, Buenos Aires, 1983.
11. CANCELO, A.: “*El cooperativismo ante las exigencias del mercado mundial*”, en Anuario de Estudios Cooperativos, Universidad de Deusto, Bilbao, 1987, pp. 81 – 90.
12. CANO LÓPEZ, A.: “*El complejo estatuto legal de la cooperativa en España: un apunte sobre algunas líneas de tendencia*”, en Internacionalización de las cooperativas. Aspectos jurídicos, económicos geográficos y sociológicos; Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 71 – 88.
13. CARBONELL DE MASY; CRACOGNA, D.; MARINO, L.C. y MEDINA, H, R.: *América Latina: economía y cooperativismo*, Cuaderno de Cultura Cooperativa No. 58, Ed. Intercoop, Buenos Aires, 1978.
14. CARELLO, L.A.: “*El empresarialismo cooperativo, el cambio de los principios*”, en Congreso de Cooperativismo, Universidad de Deusto, Bilbao, 1988, pp. 183 – 204.
15. CEVALLOS A. H.: *Cooperativas de Ahorro y Crédito del Ecuador*, ponencia presentada en el Encuentro Ecuménico de Quito, sobre "Desarrollo por Cooperativas de Ahorro y Crédito", 1973.
16. CRACOGNA, D.:
 - “*Interculturalidad y Cooperativismo. Doctrina. Legislación. Experiencia.*”, en Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo No. 41, Facultad de Derecho, Universidad de Deusto, Bilbao, 2007, pp. 33 – 46.
 - “*La Legislación Cooperativa en el mundo de hoy*”, en <http://www.neticoop.org.uy/article188.html>, consultado en diciembre de 2009.
 - “*Los principios cooperativos en el Proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina*”, en Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo No. 23 y 24, Facultad de Derecho, Universidad de Deusto, Bilbao, 1995, pp. 141 – 154.



17. DÍEZ –PICAZO, L. y GUILLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*, vol. II, Ed. Tecnos, 1999.
18. DIVAR, J.:
- *“Delimitación Jurídica de la Economía Social: las Sociedades Anónimas Laborales y las Sociedades Cooperativas”*, en Anuario de Estudios Cooperativos, Universidad de Deusto, Bilbao, 1989, pp. 35 – 52.
 - *“El Derecho comparado cooperativo en Europa”*, en Anuario de Estudios Cooperativos, Universidad de Deusto, Bilbao, 1988, pp. 111 – 120.
 - *“La Asamblea Social y la soberanía jurídica en las cooperativas”*, en Anuario de Estudios Cooperativos, Universidad de Deusto, Bilbao, 1988, pp. 27 – 30.
 - *La Democracia Económica*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1990.
19. DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F.:
- *“Constitución Económica y Derecho Mercantil”*, en La Reforma de la Legislación Mercantil, Ed. Civitas, Madrid, 1979, pp. 63 – 110.
 - *“Principios cooperativos y experiencia cooperativa”*, en Congreso de Cooperativismo, Universidad de Deusto, Bilbao, 1988, pp. 89 – 118.
20. ENTRENA CUESTA, R.: *La empresa en la Constitución española*, Pamplona, 1989.
21. FARÍAS, C.A.: *“Nuevas tendencias del cooperativismo agrario”*, en II Encuentro de Colegios de Abogados sobre Temas de Derecho Agrario, Instituto de Derecho Agrario, Rosario, 1998, pp. 65 – 72.
22. FERNÁNDEZ PEISO, L.A.:
- *El fenómeno cooperativo y el modelo jurídico nacional. Propuesta para la nueva base jurídica del cooperativismo en Cuba*, tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Cienfuegos, 2005.
 - *“Estudios jurídicos del cooperativismo”*, en Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas 2003, La Habana, pp. 187 – 210.
23. GADEA, E.; SACRISTÁN, F. y VARGAS VASSEROT, C.: *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*. Ed. Dykiston, Madrid, 2009.
24. GARCÍA MÜLER, A.:



- “Las grades tareas del cooperativismo venezolano actual”, en Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo No. 41, Facultad de Derecho, Universidad de Deusto, Bilbao, 2007, pp. 111 – 122.
 - *Instituciones de derecho cooperativo, social, solidario o de participación*; Mérida; 2006.
25. GARRIDO FALLA: *El modelo económico en la constitución española*, Madrid, 1984.
 26. GIUSEPPINA DA ROS: *El cooperativismo en el Ecuador: antecedentes históricos, situación actual y perspectivas*, Ed. Red Universitaria de las Américas en Estudios Cooperativos y Asociativismo -UNIRCOOP-Universidad Asociada, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Facultad de Economía, Quito, 2003.
 27. GÓMEZ, L.: *La Alianza Cooperativa Internacional, su desarrollo como institución y, en especial, como instrumento trasformador de la sociedad*, tesis doctoral publicada por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi con la colaboración de la Universidad de Deusto y la Universidad del País Vasco, 1997.
 28. GROMOSLAV MLADENATZ: *Historia de las doctrinas cooperativas*, Ed. Intercoop, Buenos Aires, 1969.
 29. HERUDEK J. Y HURTADO O.: *La organización popular en el Ecuador*, Ed. Instituto Ecuatoriano para el Desarrollo Social (INEDES), Quito, 1974.
 30. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. J. (coordinador): *Lecciones de Derecho Mercantil*, Ed. Tecnos, Madrid, 2008.
 31. KAPLAN DE DRIMER, A. y DRIMER, B.: *Las cooperativas. Fundamentos – Historia – Doctrina*, Ed. Intercoop, Buenos Aires, 1981.
 32. KAPLAN DE DRIMER, A.: “*Las cooperativas ante los peligros de <Desnaturalización> y <Desmutualización>*”, en Anuario de Estudios Cooperativos, Universidad de Deusto, Bilbao, 2000, pp. 167 – 176.
 33. LACROIX, J.: *La opción cooperativa*, Cuaderno de Cultura Cooperativa No. 67, Ed. Intercoop, Buenos Aires, 1981.



34. LA DULCE (FUNDACIÓN CULTURAL): “Cooperativas - El Movimiento”, en http://www.fcladulce.org.ar/new3/pdf/cooperativismo_19.pdf, consultado en diciembre de 2009.
35. LENIN, V.I:
- “El problema de las cooperativas en el Congreso Socialista Internacional de Copenhague”, en Obras completas, t. 19, Ed. Progreso, Moscú, 1981.
 - “Sobre la Cooperación”, en Obras escogidas en tres tomos, t. 3, Ed. Progreso, Moscú.
36. LÓPEZ, C.: “¿En qué consiste la autonomía del Derecho Cooperativo?”, en <http://www.derechocomercial.edu.uy/ClaseCoopeAut01.htm>, consultado en mayo de 2010.
37. LLOBREGAT HURTADO, M. L.: *Mutualidad y empresa cooperativa*, Ed. José M. Bosch, Barcelona, 1990.
38. MENÉNDEZ, A. (director): *Lecciones de Derecho Mercantil*, Ed. Civitas, Navarra, 2006.
39. MILLS NICK D.: “El cooperativismo en el Ecuador”, en: Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas, *Cooperativismo Latinoamericano: antecedentes y perspectivas*, Santiago de Chile, 1989.
40. MONTENEGRO DE SIQUOT, O. J. y DE GREGORIO, E.: “El marco jurídico del cooperativismo y las entidades de economía social en la Argentina”, en www.fundace.org.br/cooperativismo/arquivos_pesquisa/047-siquot.pdf, consultado en diciembre de 2009.
41. MONZÓN CAMPOS, J.L.: “Las cooperativas de trabajo asociado ante las reformas de los principios cooperativos”, en www.dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=1148537&orden, consultado en diciembre de 2009.
42. NARANJO MENA, C.: “Naturaleza jurídica del cooperativismo”, en http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=5199&Itemid=426, consultado en diciembre de 2010.
43. ORTIZ VILLACÍS M.: *El cooperativismo un mito de la democracia representativa*, 2da. Edición, Universidad Central, Quito, 1975.



44. PASTOR SEMPERE, C.: *“Empresa cooperativa y modelo constitucional: una aproximación”*, en Revista de Derecho de Sociedades No. 17, Alicante, 2001, pp. 191-214.
45. PIÑEIRO HERNECKER, C.: *“Conciencia social y planificación democrática en las cooperativas venezolanas”*, Revista Temas No. 54, abril – junio, La Habana, 2008, pp. 14 – 24.
46. POZO TAMAMES, R.:
- *“Crisis socio-económica y cooperativismo”*, en Anuario de Estudios Cooperativos, Universidad de Deusto, Bilbao, 1988, pp. 133 – 166.
 - *“El cooperativismo en una encrucijada. Necesidad de actualizar sus bases legitimadoras”*, en Congreso de Cooperativismo, Universidad de Deusto, Bilbao, 1988, pp. 255 – 264.
47. REYNA FERNÁNDEZ, S.: *“Política de fomento del cooperativismo”*, en Anuario de Estudios Cooperativos, Universidad de Deusto, Bilbao, 1985, pp. 67 – 74.
48. RODRÍGUEZ MUSA, O.: *La cooperativa como figura jurídica. Perspectivas constitucionales en Cuba para su aprovechamiento en otros sectores de la economía nacional diferentes al agropecuario*; tesis presentada en opción al Título de Master en Derecho Constitucional y Administrativo, Pinar del Río, 2010.
49. ROSEMBUJ, T.: *Economía social y empresa*, Ed. PPU, Barcelona, 1993.
50. SANCHEZ CALERO, F.: *Instituciones de Derecho Mercantil*, Vol. 1, Ed. Mac Graw Hill, Madrid, 2004.
51. SCHUJMAN, L.: *“La línea ortodoxa cooperativa, el cooperativismo tradicional”*, en Congreso de Cooperativismo, Universidad de Deusto, Bilbao, 1988, pp. 163 – 182.
52. TORRES Y TORRES LARA, C.: *Naturaleza jurídica de la cooperativa*, Lima, 1983, en <http://www.teleley.com/librosdederecho/7tc.pdf>, consultado en septiembre de 2010.
53. TRUJILLO DIEZ, I. J.: *“El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas”*, (resumen) en



<http://vlex.com/vid/cooperativos-proposito-cooperativas-324086>, consultado en diciembre de 2009.

54. UNAI DEL BURGO, D.: *“La desnaturalización de las cooperativas. Estudio de los instrumentos financieros de carácter societario y del modelo de expansión «no-cooperativo» de Eroski S. Coop.”*, en Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo No. 36, Facultad de Derecho, Universidad de Deusto, Bilbao, 2002, pp. 51 – 70.
55. URÍA, R.: *Derecho Mercantil*, Marcial Pons, Madrid, 2000.
56. VICENT CHULIA, F.: *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, t. I, Ed. José M. Bosch, Barcelona, 1991.
57. WATKINS, W.P.: *El Movimiento Cooperativo Internacional*, Ed. Intercoop, Buenos Aires, 1977.

LEGISLACIÓN:

1. Constitución Política del Ecuador de 2008.
2. Constitución Política de Ecuador de 1998 (derogada).
3. Ley de Cooperativas de Ecuador de 1966 (actualizada).
4. Ley de Cooperativas de Ecuador de 1937 (derogada).
5. Reglamento General de la Ley de Cooperativas de Ecuador de 1966 (actualizado).